

**RV: 11001334306120220014400 GINA ALEXANDRA GALVIS MEDINA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 11:57

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** CESARTE33@HOTMAIL.COM <CESARTE33@HOTMAIL.COM>; Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>; Fredy Gomez <legalprotec@hotmail.com>

**Asunto:** 11001334306120220014400 GINA ALEXANDRA GALVIS MEDINA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**Ciudad.-**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO No. 11001334306120220014400</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GINA ALEXANDRA GALVIS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3202091885

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23- 1745

Bogotá D.C. , 22 de febrero de 2023

Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Ciudad.-**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO No. 11001334306120220014400</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GINA ALEXANDRA GALVIS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director ( e ) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de Ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.



## I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las **pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia del supuesto *“error jurisdiccional”* en que presuntamente se incurrió, en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de Garantías, de acuerdo a los hechos narrados en el acápite correspondiente del libelo y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## II. SOBRE LOS HECHOS

**AL 1:** ES CIERTO

**AL 2:** Es Parcialmente Cierto ya que si bien la hoy demandante fue capturada, no lo fue ilegítimamente ya que se hizo en virtud de una orden de captura proferida en legal forma.

**AL 2.1.** No nos consta ya que es un hecho del resorte exclusivo del demandante que pertenece a su vida personal. Nos atendremos a lo probado.

**AL 3:** : No nos consta ya que es un hecho que pertenece al proceso del que fue parte la hoy demandante, detalle que no conoce la DEAJ. Nos atendremos a lo probado.



**AL 4:** No nos consta ya que es un hecho del resorte de la Fiscalía. Nos atendremos a lo probado.

**AL 5:** No nos consta ya que es un hecho del resorte del proceso penal, cuyos detalles no conoce la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que además comporta apreciaciones subjetivas del demandante. Nos atendremos a lo probado.

**AL 5.1: NO ES CIERTO.** La medida CAUTELAR diferente a privación de la libertad fue en nuestro sentir, ajustada a derecho y no causó perjuicio alguno a la hoy demandante. Nos atendremos a lo probado.

**AL 5.2: NO NOS CONSTA.** Este extremo demandado considera que las medidas tomadas por los operadores judiciales estuvieron ajustadas a derecho. Nos atendremos a lo probado.

**AL 6: NO ES CIERTO.** Las decisiones judiciales fueron en nuestro sentir ajustadas a derecho. En cuanto al perjuicio, es carga del demandante probarlo.

**AL 7:** No nos consta ya que es un hecho del resorte exclusivo del demandante que pertenece a su vida laboral. Nos atendremos a lo probado.

**AL 8:** No nos consta. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pesar de representar a la Rama Judicial, no conoce los pormenores de los procesos judiciales que se debaten en los diferentes despachos del país. Nos atendremos a lo probado.

**AL 8.1:** No nos consta. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pesar de representar a la Rama Judicial, no conoce los pormenores de los procesos judiciales que se debaten en los diferentes despachos del país. Nos atendremos a lo probado.

**AL 9:** No nos consta ya que es un hecho que pertenece al estado de salud de la hoy demandante. Nos atendremos a lo probado.

**AL 10:** No nos consta ya que los perjuicios deben ser probados. Nos atendremos a lo probado.

**AL 11:** No nos consta ya que los perjuicios deben ser probados. Nos atendremos a lo probado.

**AL 11.1:** : No nos consta ya que los perjuicios deben ser probados. Nos atendremos a lo probado.

**AL 12:** No es un hecho. Es una referencia legislativa que realiza el libelista.

**AL 13: ES CIERTO**



**AL 14: ES CIERTO..**

**AL 15: ES CIERTO.**

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

A este extremo demandado no le compete anexar copia de las piezas procesales, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solamente administra la Rama Judicial y no tiene acceso, ni tiene en su poder los expedientes que se tramitan ante los Jueces, Tribunales y las Altas Cortes.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial un *“supuesto error jurisdiccional”*

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de



responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996* reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en las normas procedimentales y sustanciales que regulan la materia y en ningún caso obedeció a decisiones de carácter arbitrario o absurdo por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno traer a colación apartes de la jurisprudencia y la doctrina imperante en la actualidad sobre el “*error jurisdiccional*”.

### **Frente al título de Imputación ERROR JURISDICCIONAL**

El ERROR JURISDICCIONAL aparece consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en sus artículos 65, 66 y 67 respectivamente.

Al respecto, el legislador señaló:

*Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011*  
*Conmutador – 3 127011*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





*“Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

La H. Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, en Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, y en particular, frente a los citados artículos, sostuvo que:

*“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:*



“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.” (Lo subrayado es propio).

(...)

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

*“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.*

*En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, señala:

**ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

Existe reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la **comisión del error jurisdiccional***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



***debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”<sup>2</sup>.***

*Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores<sup>3</sup>.*

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

*“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”<sup>4</sup>.*

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”*

(...)

***El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los***

<sup>2</sup> Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



*principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (La negrilla y el subrayado es propio).*

Así, la providencia del Juzgador que presuntamente ha ocasionado un perjuicio o daño al actor, en realidad fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, es decir, la decisión se toma después de un juicioso análisis de la causa petendi de facto y de una valoración de las pruebas de acuerdo con los postulados de la sana crítica y surge ese fallo, como la conclusión de un perfecto silogismo donde la premisa menor, constituida por los hechos y las pruebas aportadas al plenario se subsumen sin dificultad alguna en la hipótesis jurídica descrita por las normas aplicables al caso sub lite. Pero además es preciso recordar que fue el mismo Juez que decretó la medida cautelar, quien posteriormente la levantó, subsanando así, cualquier inconsistencia. Y lo anterior sin que mediara algún tipo de recurso por parte del hoy actor en sede Contencioso Administrativa, lo cual también es requisito para que se configure el error jurisdiccional.

Ahora bien, es necesario recordar que la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, **exige la demostración de un daño antijurídico producto de una decisión que esté abiertamente en discordancia con el ordenamiento jurídico.**

Es pertinente afirmar, que la interpretación y análisis del juez, son imprescindibles para tomar decisiones judiciales. Así las cosas, no se trata de la simple aplicación de la norma, de subsumir los hechos presentados y probados de manera lata y llana, sino de un juicioso ejercicio de hermenéutica argumentativo para dar aplicación a las normas como quiera que el ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que es susceptible de interpretación y adecuación hermenéutica según cada caso y basado en el criterio razonable del juez de la causa.

Ahora bien, si la parte no está de acuerdo con la decisión del fallador, o en este caso de la decisión adoptada por el Juez de Garantías, para eso tiene los recursos que la Ley le otorga, mediante los cuales tiene la facultad de controvertir la decisión que a su juicio no se aviene a derecho y si el Ad quem le da la razón, entonces se habrá corregido el presunto error y a fortiori, no habrá lugar a esgrimir el título de



“*error jurisdiccional*” por cuanto el mismo fue subsanado. Se reitera que el hoy demandante no interpuso recurso alguno contra la medida cautelar.

Ahora bien, si eventualmente pudo haber existido un daño el mismo no es antijurídico en el caso sub iudice, ya que no es producto de una arbitraria y grosera decisión judicial. En este escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, “**ERROR JURISDICCIONAL**”, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** excepción que se alegará en el acápite correspondiente del presente libelo.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

#### IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

##### 1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los operadores de justicia, en este caso por el Juez de Control de Garantías fue **apropiada, razonable, proporcional y en nada arbitraria**, emitida con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico,



jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos por la jurisprudencia y la doctrina en esta materia y que ya fueron expuestos en el presente libelo y por ende, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

### 3.. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento que no existió “error judicial” ni “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por el Juez dentro del trámite del proceso cuya decisión de imponer medida de aseguramiento, sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del Togado, estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esa sede con el ordenamiento jurídico. Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial . La decisión es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada

### 4. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

## VI. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.



Así mismo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito. El demandante tuvo dos años para recaudar el material probatorio que ahora solicita en su libelo de demanda.

## VII. PETICIONES

### 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

### 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA**



**JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

### 3. SOLICITUD DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA

Como quiera que el proceso penal que da origen al presente Medio de Control se realizó mediante la Ley 906 y entonces la Fiscalía General de la Nación actuó también como Estado en el proceso de marras, es más fue quien solicitó subsidiariamente medidas no privativas de la libertad, según lo descrito en el numeral 5.1 del acápite de hechos del libelo demandatorio. Así las cosas, se solicita comedida y respetuosamente al despacho vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al presente proceso de Reparación de Directa.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Con respeto,

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

CELULAR: 3202091885

*Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011*

*Conmutador – 3 127011*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)







**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO23-441

Bogotá D.C., lunes, 23 de enero de 2023

Señores  
**JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA**  
**BOGOTA - CUNDINAMARCA**

Asunto: Poder al doctor (a): **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**  
Proceso No. **110013343061202200144-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **GINA ALEJANDRA GALVIS MEDINA**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, encargado como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0045 del 16 de enero de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional No. 64.570, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**  
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

**FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**  
C.C. 8.716.522 de Barranquilla  
T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.  
fgomez@deaj.ramajudicial.gov.co  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Mejia Ramirez**

**Director Administrativo Deaj**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13efd6eb5ae8d3bc1fbb996cf091d1dc3bf6d5e60cc5e369b661bd6ef2baf9fb**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN No. 0045 16 ENE. 2023

*“Por la cual se efectúan unos encargos”*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que el cargo de Director de Unidad, de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra vacante en forma definitiva, conforme a lo señalado en la resolución No.2646 del 19 de diciembre de 2022 y a la fecha no se cuenta con lista de elegibles.

Que el numeral 3° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece como una forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial el encargo y señala que *“El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad”*.

Que la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11700 de 2020, para desempeñar el cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Que el doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal - División de Procesos, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11700 de 2020, para desempeñar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Encargar del cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No.33.368.171, quien actualmente ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, separándose de las funciones propias de su cargo y con el pago de la diferencia salarial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar del cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal - División de Procesos, separándose de las funciones propias de su cargo y con el pago de la diferencia salarial, por el término en que la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo, se encuentre separada del mismo, por encontrarse encargada del cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a **16 ENE. 2023**

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña/Director URH  
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C/PU URH  
Elaboró: Iris P. Cabrera Montoya/PU URH  
.....

Firmado Por:  
**Nasly Raquel Ramos Camacho**  
Directora Ejecutiva  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Despacho Dirección  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc511308c0500dfe6ec426f499f1fc16c9fc115e6e8b1566fd322e98447a9a1c**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C. el día 16 de enero de 2023, ante el Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se hizo presente el doctor **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en Encargo, del cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo anterior, se tomó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley, y prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes y las funciones que le sean asignadas.

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**  
**EL POSESIONADO**

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**  
**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

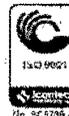
**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



Hoja No.2 de la Resolución N<sup>o</sup> 5393 de 16 AGO. 2017 "Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Bogotá D. C., 14 de febrero de 2022

## URGENTE

**Señor  
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DEL SOCORRO  
SANTANDER.**

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, concuro a ese CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de manera virtual, para solicitarle muy respetuosamente nos sea remitido el expediente digitalizado distinguido con el I radicado No. 687553104003202000013.0 y CUI 687556000000202000005 , adelantado en contra de GINA ALEXANDRAGALVISMEDINA, identificada con la C.C. 1.007.731.969 DE Málaga - Santander el cual se requiere como prueba documental dentro de un proceso de Reparación Directa que la citada ciudadana demandó por presunta privación injusta de la libertad. Con Radicación 11001334306120220014400 Lo solicitado debe ser remitido directamente al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, a los correos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al suscrito abogado al correo [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**  
**C.C. No. 8.716.522 de Barranquilla**  
**T.P. 64.570 DEL C.S.J.**  
**CELULAR: 3202091885**  
**[fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)**



Bogotá D. C., 14 de febrero de 2022

## URGENTE

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO  
SANTANDER.**

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, concurre a ese CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de manera virtual, para solicitarle muy respetuosamente nos sea remitido el expediente digitalizado distinguido con el I radicado No. CUI : 687556000000202000005 , adelantado en contra de GINA ALEXANDRAGALVIS MEDINA, identificada con la C.C. 1.007.731.969 DE Málaga - Santander el cual se requiere como prueba documental dentro de un proceso de Reparación Directa que la citada ciudadana demandó por presunta privación injusta de la libertad. Con Radicación 11001334306120220014400 Lo solicitado debe ser remitido directamente al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, a los correos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al suscrito abogado al correo [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**  
C.C. No. 8.716.522 de Barranquilla  
T.P. 64.570 DEL C.S.J.  
CELULAR: 3202091885  
[fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)



Bogotá D. C., 14 de febrero de 2022

## URGENTE

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**  
Ciudad

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, concurro a ese CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de manera virtual, para solicitarle muy respetuosamente nos sea remitido el expediente digitalizado distinguido con el I radicado No. CUI : 68755600015620180003700 , adelantado en contra de GINA ALEXANDRAGALVIS MEDINA, identificada con la C.C. 1.007.731.969 DE Málaga - Santander el cual se requiere como prueba documental dentro de un proceso de Reparación Directa que la citada ciudadana demandó por presunta privación injusta de la libertad. Con Radicación 11001334306120220014400 Lo solicitado debe ser remitido directamente al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, a los correos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al suscrito abogado al correo [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**  
C.C. No. 8.716.522 de Barranquilla  
T.P. 64.570 DEL C.S.J.  
CELULAR: 3202091885  
[fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)